

Proyecto: “Ley de fortalecimiento  
a las finanzas públicas”.

Expediente N.º 20.580

Versión del Proyecto de Ley al 10 de setiembre de 2018

# Antecedentes

1. Acuerdo de la sesión ordinaria N.º 6199, del martes 3 de julio de 2018.
2. Pronunciamiento sobre la situación de la educación superior en el contexto del proyecto *Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas* y sus implicaciones con respecto al Fondo Especial para la Educación Superior.

# Texto sustitutivo

Implicaciones para la Universidad de Costa Rica

Versión del Proyecto de Ley al 10 de setiembre de 2018

Título I:  
*Ley de  
impuesto sobre  
el valor  
agregado*

- Se elimina la exención del impuesto para la adquisición y venta de bienes y servicios que hagan las instituciones estatales parauniversitarias y de educación superior, el CONARE y SINAES.
- Se incorpora la exención del impuesto para los aranceles por matrícula y los créditos de los cursos brindados en las Universidades Públicas (art. 8, inciso 16).

# Título I: *Ley de impuesto sobre el valor agregado*

- Se establece una tarifa reducida del 2% para la compra y la venta de bienes y servicios que hagan las instituciones estatales de educación superior, fundaciones, instituciones estatales, el CONARE y el SINAES (art. 11.2, inciso c).
- En el transitorio XIV se estipula que (...) *las instituciones públicas que a la entrada en vigencia del Título 1, de la presente Ley, se encontraban exoneradas del impuesto de ventas, mantendrán dicha exención (...) en el caso de las Universidades Públicas, el Ministerio de Hacienda incorporará los recursos correspondientes vía transferencia en el Presupuesto de la República.*

## Titulo II: *Ley de impuestos a los ingresos y utilidades*

- El Proyecto de Ley no reforma lo dispuesto en el artículo 3, inciso a), de la Ley N.º 7092, *Ley de impuesto sobre la Renta*, la cual establece que las universidades estatales no están sujetas al pago de dicho tributo.
- Se mantiene el deber de las entidades e instituciones de constituirse en agentes retenedores del impuesto.

Título III:  
*Modificación a  
la Ley de  
Salarios de la  
Administración  
Pública*

- Sobre el alcance de esta modificación, el artículo 26, inciso b), dispone que se aplica para la Administración Descentralizada: **Autónomas** y Semiautonomas, empresas públicas del Estado y Municipalidades.

## Título III: *Modificación a la Ley de Salarios de la Administración Pública*

- El artículo 35, define los porcentajes de compensación por dedicación exclusiva. En el nuevo texto se modifican dichos porcentajes:

	Texto anterior del Proyecto	Texto sustitutivo
Licenciatura o grado superior	<b>55%</b>	<b>25%</b>
Bachillerato universitario	<b>20%</b>	<b>10%</b>
Servidores docentes	<b>30%</b>	<b>Se elimina</b>

## Título III: *Modificación a la Ley de Salarios de la Administración Pública*

- El artículo 36, trata el tema de los porcentajes por prohibición. En el nuevo texto se modifican dichos porcentajes:

Grado académico	Texto anterior del Proyecto	Texto sustitutivo
Licenciatura o grado superior	<b>65%</b>	<b>30%</b>
Bachillerato universitario	<b>30%</b>	<b>15%</b>

## Título III: *Modificación a la Ley de Salarios de la Administración Pública*

- En relación con el auxilio de censantía, el Proyecto de Ley determina que se regulara según lo establecido en el *Código de Trabajo* y no podrá superar los 8 años (artículo 39).
- El incentivo por anualidad, según el texto sustitutivo, será un monto **nominal fijo** para cada escala salarial, monto que permanecerá invariable (artículo 50).

## Título III: *Modificación a la Ley de Salarios de la Administración Pública*

- *TRANSITORIO XXXV*
- *A partir de la entrada en vigencia de la presente ley los jerarcas de las entidades públicas están en la obligación de denunciar las convenciones colectivas a su vencimiento.*
- *En el caso en que se decida renegociar la convención, esta deberá adaptarse en todos sus extremos a lo establecido en esta Ley y demás regulaciones que dicte el Poder Ejecutivo.*

## Título IV

### "Responsabilidad Fiscal de la República"

- El artículo 6, no hace la excepción de las Universidades Públicas del ámbito de aplicación de la Regla Fiscal.
- El artículo 16, hace referencia a la *Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo* (Ley N.º 8488), la cual dispone recursos para la Red de Sismológica Nacional.
- El artículo 25, establece que en el caso de los **destinos específicos** que no estén expresamente dispuestos en la *Constitución Política* o su financiamiento no provenga de una renta especial, el Ministerio de Hacienda tendrá la potestad de determinar el monto a presupuestar, de conformidad con el estado de las finanzas públicas para el periodo presupuestario respectivo.

## Título IV

### *“Responsabilidad Fiscal de la República”*

- El artículo 29, hace referencia al artículo 78 de la *Constitución Política*, estableciendo que del 8% del PIB destinado a la educación estatal, se contabilizarán los recursos presupuestados para primera infancia, **prescolar, educación primaria, secundaria**, educación profesional y educación técnica, **incluido el INA**.
- El artículo 31, deroga los artículos 3 y 3 bis de la Ley N.º 6450, la cual brinda recursos al Recinto de Paraíso y Programas de Desarrollo Institucional.